



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de marzo del año dos mil quince.- Las diez y cincuenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once de referencia **MI-006-25-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)**, derivado de la revisión sobre el uso y registro adecuado de los fondos recibidos como anticipos sujetos a rendición de cuentas, manejo y control de inventarios de materiales y equipo rodante en la Coordinación Departamental de Alfabetización y Educación de Adultos en el departamento de Jinotega, por el período del uno de enero al treinta de noviembre del año dos mil nueve.- Que el informe que se examina, refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y sus objetivos consistieron en: **a)** Determinar los procedimientos adecuados en el aspecto contable, sobre el uso y registro adecuado de los ingresos, egresos y disponibilidad sobre los fondos recibidos como anticipo sujetos a rendición, así como el control de los materiales y equipo rodante manejados por la mencionada Coordinación Departamental del Ministerio de Educación en Jinotega; **b)** Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República, y normas para la administración de fondos emitidas por el Ministerio de Educación y demás leyes que le rigen como Coordinación Departamental de Alfabetización y Educación de Adultos; y, **c)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 2 numeral 3) de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos de la Coordinación Departamental de Alfabetización y Educación de Adultos en el Departamento de Jinotega, siguientes: Señores **Melvin de Jesús Zelaya**, Coordinador; **Alex Martín Herrera Torres**, Oficial Administrativo; y, **Róger Martín Aldana Centeno**, Ex Conductor, quien ejerció la función de Responsable de Bodega.- Se cumplió con lo establecido en el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica, puesto que se mantuvo comunicación constante con los servidores y ex servidores públicos auditados.- Con fundamento en los artos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los nominados señores **Melvin de Jesús Zelaya, Alex Martín Herrera Torres** y **Roger Martín Aldana Centeno**, todos de cargos ya expresados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogable por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe que nos ocupa y los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, que en sus partes conducentes señala: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

servidores públicos auditados; y, **3)** El perjuicio económico causado al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, hasta por la suma total de **Veinticuatro Mil Cuatrocientos Dos Córdobas con 58/100 (C\$24,402.58)**, a cargo de los señores **Melvin de Jesús Zelaya**, Coordinador; y, **Róger Martín Aldana Centeno**, Ex Conductor, quien ejerció la función de Responsable de Bodega; por no justificar con la debida documentación soporte la entrega de dos (2) televisores y veinte (20) reproductores de DVD, ya que no elaboraron las correspondientes requisas de entradas y salidas de bodega, ni controlaron su existencia a través de Tarjeta Kardex; lo cual está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. En esa virtud y como resultado del perjuicio económico real y efectivo determinado en atención a lo dispuesto por los artos. 76 y 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, deberá emitirse el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil de forma solidaria a cargo de los ex servidores públicos siguientes: Señores **Melvin de Jesús Zelaya** y **Róger Martín Aldana Centeno**, de cargos ya expresados, hasta por el monto indicado de **Veinticuatro Mil Cuatrocientos Dos Córdobas con 58/100 (C\$24,402.58)**, correspondiente al valor de dos (2) televisores y veinte (20) reproductores de DVD, cuya entrega no fue soportada y justificada. Al solicitarse a los auditados las justificaciones conforme a derecho en la correspondiente notificación de hallazgos, el señor **Melvin de Jesús Zelaya** adujo que en múltiples ocasiones se orientó a los señores **Róger Martín Aldana Centeno** y **Alex Martín Herrera Torres**, contabilizar debidamente cada uno de los materiales existentes en bodega y llevar el control de entradas y salidas mediante kardex, pero el señor **Aldana Centeno** siempre presentó obstáculos; en el caso de la recepción de los televisores el señor **Róger Martín Aldana Centeno** estaba presente, que cada vez que hacía entrega de un televisor o reproductor de DVD, se le enviaba los códigos de los equipos y nunca llevó control. Por su parte, el señor **Róger Martín Aldana Centeno**, argumentó que la señora **Jaqueline Ocón** fue quien firmó la requisa de entrada a bodega de los equipos (televisor y DVD), que él no firmó esa requisa ya que su cargo era el de un simple conductor, la posesión de llaves de la bodega obedecía a la solicitud que en un momento le hiciera el señor **Melvin de Jesús Zelaya**, de apoyarlo en la bodega para limpiar, ordenar, cargar, descargar y trasladar materiales a la oficina, entre otras cosas, que en ningún momento se le revalidó contrato como bodeguero, ni se le entregó tal responsabilidad. Las entregas fueron informales; sin embargo, las que realizó las anotó en hojas de papel común y otras escritas; el señor Coordinador tenía un juego de llaves de las bodegas, con las que llegaba los fines de semana y en ocasiones por las noches a cargar equipos y los llevaba a los diferentes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

Municipios, dejándolos en las oficinas de cada Delegación con o sin recibido y nunca fue responsable directo de la distribución. Como podrá apreciarse de los alegatos anteriores los auditados más que desvirtuar la existencia del perjuicio económico, se evidencia la falta de control interno de parte de las instancias involucradas, al no justificar mediante la debida documentación soporte la entrega de dos (2) televisores y veinte (20) reproductores de DVD, pues no elaboraron las correspondientes requisas de entradas y salidas de bodega, ni controlaron su existencia a través de Tarjeta Kardex, de ahí que no habiendo nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, debe aceptarse como suficiente y así deberá declararse. El informe también revela hallazgos de control interno que deberán superarse con la implantación de las recomendaciones de auditoría y así será ordenado.

II

Que la actuación descuidada y negligente anteriormente relacionada devino en perjuicio económico al Ministerio de Educación, por parte de los Señores **Melvin de Jesús Zelaya** y **Róger Martín Aldana Centeno**, de cargos ya expresados, comprende también la inobservancia de sus deberes y funciones y de las disposiciones legales siguientes: arto. 131 párrafo tercero de la Constitución Política que dispone: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*; arto. 7 literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a *“Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”*. Finalmente, incumplieron el arto. 105 numerales 1) y 3) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables; así como aplicar el control interno en las actividades a su cargo; también se incumplió lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno y otras disposiciones internas emitidas por las autoridades del Ministerio de Educación en cuanto a los anticipos sujetos a rendición de cuentas.- Por consiguiente, de conformidad con el arto. 77 de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse a sus cargos la correspondiente Responsabilidad Administrativa.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 76, 77 y 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once de referencia **MI-006-25-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, derivado de la revisión sobre el uso y registro adecuado de los fondos recibidos como anticipos sujetos a rendición de cuentas, manejo y control de inventarios de materiales y equipo rodante en la Coordinación Departamental de Alfabetización y Educación de Adultos en el Departamento de Jinotega, por el período del uno de enero al treinta de noviembre del año dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado al **Ministerio de Educación**, hasta por la cantidad de **Veinticuatro Mil Cuatrocientos Dos Córdoba con 58/100 (C\$24,402.58)**, en cumplimiento de los artos. 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítase el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** de forma solidaria, a cargo de los Señores **Melvin de Jesús Zelaya**, Coordinador; y **Róger Martín Aldana Centeno**, Ex Conductor, quien ejerció la función de Responsable de Bodega, por no justificar mediante documentación soporte, la entrega de dos (2) televisores y veinte (20) reproductores de DVD.

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Melvin de Jesús Zelaya**, Coordinador Departamental de Alfabetización en Jinotega, del Ministerio de Educación, por incumplir en razón de su cargo los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numerales 1) y 3) de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; las Normas Técnicas de Control Interno y otras disposiciones internas emitidas por las autoridades del Ministerio de Educación en cuanto a los anticipos sujetos a rendición de cuentas.

CUARTO: Ha lugar a determinar, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Róger Martín Aldana Centeno**, Ex Conductor de la Coordinación Departamental de Alfabetización en Jinotega, quien ejerció la función de Responsable de Bodega, por incumplir los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los señores **Melvin de Jesús Zelaya** y **Róger Martín Aldana Centeno**, de cargos ya expresados; como sanción administrativa una multa de dos (2) meses de salario; la ejecución y recaudación de la multa para el caso de los servidores públicos que aún laboran para el Ministerio de Educación deberá efectuarse por la propia entidad, caso contrario, deberá procederse conforme lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de nuestra de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo Superior en un plazo no mayor de treinta (30) días, como lo disponen los artos. 9 numeral 15) y 79 de la ley citada.-

SEXTO: Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley y ante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-306-15

este Consejo Superior; todo de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SÉPTIMO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticuatro (924) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-